



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 13/03/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 11/2022 a 11/2024; y del IRP-RSP del ejercicio fiscal 2023 de **NN**, respecto a sus COMPRAS y EGRESOS; y para el efecto le requirió las facturas que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicio controlados y sus documentos de respaldo; sus Libros Compras del IVA y Egresos del IRP-RSP en formato digital; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, ante un requerimiento de documentaciones de ingresos y de egresos, **NN** indicó que no cuenta con las facturas, por lo que se presumió la declaración de compras sin respaldo documental, y por ende la utilización indebida de créditos fiscales y egresos, en consecuencia el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 101/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron compras declaradas sin el respaldo documental, así como compras que no guardan relación a la actividad económica, operaciones que fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General de los periodos fiscales de 11/2022 a 03/2023; 06, 07, 10, 11 y 12/2023; y de 01 a 11/2024; y del IRP-RSP del ejercicio fiscal 2023, en infracción a lo establecido en los artículos 64, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **PSA** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	nov-22	2.880.665	252.976	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	dic-22	5.684.572	536.392	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	9.276.452	883.823	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	2.720.783	269.169	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	30.196.721	3.019.672	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	33.174.504	3.317.450	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	22.953.589	2.295.359	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	85.872.917	8.587.292	

521 - AJUSTE IVA	nov-23	27.050.854	2.705.085	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	71.960.232	7.153.112	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	35.435.779	3.543.578	
521 - AJUSTE IVA	feb-24	31.739.978	3.173.998	
521 - AJUSTE IVA	mar-24	37.598.563	3.759.856	
521 - AJUSTE IVA	abr-24	32.306.162	3.230.616	
521 - AJUSTE IVA	may-24	38.566.661	3.856.666	
521 - AJUSTE IVA	jun-24	39.933.170	3.993.317	
521 - AJUSTE IVA	jul-24	82.243.171	8.224.317	
521 - AJUSTE IVA	ago-24	17.333.009	1.733.301	
521 - AJUSTE IVA	sept-24	50.305.714	5.030.571	
521 - AJUSTE IVA	oct-24	18.850.473	1.885.047	
521 - AJUSTE IVA	nov-24	16.979.560	1.697.956	
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	196.200.046	16.646.661	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	6/6/2025	0	0	300.000
<b>Totales</b>		<b>889.263.575</b>	<b>85.796.214</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 25/09/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente solicitó la prórroga para la presentación de los mismos, así como la suspensión del plazo hasta tanto obtenga las copias de los antecedentes del caso, los que fueron concedidos por el **DS2**, cumplidos los plazos de estos, los Descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio el 03/11/2025, considerando que **NN** presentó nuevas documentaciones el **DS2** amplió de oficio esta etapa procesal a fin de que las mismas puedan ser analizadas por los auditores de la **GGII**, quienes elaboraron el Informe Técnico (**IT**) N° 00 de fecha 09/01/2026 el cual se corrió traslado al contribuyente a fin de que este presente sus manifestaciones, los cuales no fueron presentados; posteriormente, el **DS2** procedió al cierre del periodo en fecha 19/01/2026, a fin de que el contribuyente presente sus Alegatos los cuales no fueron presentados, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En su escrito, **NN** manifestó que: "EL DICTAMEN FINAL DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIONES SE BASÓ EXCLUSIVAMENTE EN LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN EL SIFEN, SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS COMPROBANTES FÍSICOS EMITIDOS Y RECIBIDOS DURANTE LOS PERIODOS FISCALIZADOS. CABE SEÑALAR QUE DICHOS DOCUMENTOS FÍSICOS CONSTITUYEN APROXIMADAMENTE EL 90% DE LOS CRÉDITOS FISCALES UTILIZADOS EN EL IVA, ASÍ COMO LOS GASTOS DEDUCIBLES COMPUTADOS EN EL IRP, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE RESPALDADOS Y A DISPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA SU VERIFICACIÓN" (sic.)

Al respecto el **DS2** dictó la Medida Para Mejor Proveer N° 00 mediante la cual se le requirió la presentación de los mencionados comprobantes por el sumariado y posteriormente a través de la Medida Para Mejor Proveer N° 00 los documentos presentados por **NN** fueron remitidos al Departamento de Auditoría FT4 de la **DGFT** a fin realizar la verificación de la citada documentación.

En este sentido, los auditores de la **GGII** en el **IT** señalado más arriba, mencionaron que se realizó el análisis de los comprobantes de compras presentados por **NN**, así como la información disponible en el Sistema Integrado de Facturación Electrónica Nacional (**SIFEN**) y procedieron a cotejar los montos consignados en su Libro de Compras como en sus **DDJJ**, surgiendo así diferencias que representan compras declaradas sin el respaldo documental, proveedores inconsistentes y compras que no guardan relación a la actividad económica.

En lo que respecta a los proveedores inconsistentes, los auditores de la **GGII** solicitaron al contribuyente la presentación de alguna prueba de pago de las operaciones, a fin de que estas puedan ser validadas; lo cual no fue cumplido por **NN**. No obstante, en atención a la nueva documentación presentada por **NN**, elaboraron una nueva liquidación de los montos imponibles e impuestos, conforme se detalla a continuación:

Obligación	Ejercicio o Período Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
211 - IVA GENERAL	nov-22	2.880.665	252.976	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
211 - IVA GENERAL	dic-22	5.684.572	536.392	
211 - IVA GENERAL	ene-23	8.023.645	778.806	
211 - IVA GENERAL	feb-23	1.136.559	100.715	
211 - IVA GENERAL	mar-23	23.869.630	2.386.963	
211 - IVA GENERAL	jun-23	30.919.193	3.091.919	
212 - IVA GENERAL	jul-23	10.084.217	1.008.422	
211 - IVA GENERAL	oct-23	60.071.494	6.007.149	
211 - IVA GENERAL	nov-23	20.985.684	2.098.568	
211 - IVA GENERAL	dic-23	67.752.646	6.771.985	
211 - IVA GENERAL	ene-24	25.673.345	2.567.335	
211 - IVA GENERAL	feb-24	26.347.530	2.634.753	
211 - IVA GENERAL	mar-24	33.372.810	3.337.281	
212 - IVA GENERAL	abr-24	28.575.392	2.857.539	
211 - IVA GENERAL	may-24	37.382.502	3.738.250	
211 - IVA GENERAL	jun-24	36.337.889	3.633.789	
211 - IVA GENERAL	jul-24	35.977.694	3.597.769	
211 - IVA GENERAL	ago-24	9.001.460	900.146	
211 - IVA GENERAL	sept-24	15.924.033	1.592.403	
211 - IVA GENERAL	oct-24	18.394.035	1.839.404	
211 - IVA GENERAL	nov-24	11.777.886	1.177.789	
715 - IRP RSP	2023	107.254.745	7.607.036	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	6/6/2025	0	0	
<b>Totales</b>		<b>617.427.626</b>	<b>58.517.389</b>	<b>300.000</b>

Así también, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal,

esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos representan compras declaradas sin el respaldo documental, proveedores inconsistentes y compras que no guardan relación a la actividad económica. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró egresos sin respaldo documental o que no guardaban relación con las actividades económicas que realiza como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 11/2022 a 03/2023; 06, 07, 10, 11 y 12/2023; y de 01 a 11/2024; y del IRP-RSP del ejercicio fiscal 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 64, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el **IFA** y su correspondiente reclamo fiscal.

Así también, **NN** manifestó que: *"SOBRE LA INEXISTENCIA DE INTENCIÓN DE DEFRAUDAR: NO EXISTIÓ EN NINGÚN MOMENTO INTENCIÓN DE CAUSAR PERJUICIO AL FISCO. LAS OPERACIONES FUERON REALES, DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS Y DENTRO DEL MARCO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DECLARADAS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS COMPROBANTES NO SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL SIFEN NO IMPLICA FALSEDAD NI INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES"* (sic.)

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró egresos sin el respaldo documental, comprobantes relacionados a proveedores inconsistentes y compras que no guardan relación a la actividad económica como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Números 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en veintiún (21) periodos, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante

una misma acción dolosa, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas irregulares por un monto total de Gs. 617.427.626 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó parcialmente las documentaciones requeridas por la **AT** durante la etapa del sumario administrativo, y fue parte activa en el Sumario, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo defraudado.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no proporcionar las documentaciones requeridas por la **AT** en la etapa de Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2022	252.976	505.952	758.928
521 - AJUSTE IVA	12/2022	536.392	1.072.784	1.609.176
521 - AJUSTE IVA	01/2023	778.806	1.557.612	2.336.418
521 - AJUSTE IVA	02/2023	100.715	201.430	302.145
521 - AJUSTE IVA	03/2023	2.386.963	4.773.926	7.160.889
521 - AJUSTE IVA	06/2023	3.091.919	6.183.838	9.275.757
521 - AJUSTE IVA	07/2023	1.008.422	2.016.844	3.025.266
521 - AJUSTE IVA	10/2023	6.007.149	12.014.298	18.021.447
521 - AJUSTE IVA	11/2023	2.098.568	4.197.136	6.295.704
521 - AJUSTE IVA	12/2023	6.771.985	13.543.970	20.315.955
521 - AJUSTE IVA	01/2024	2.567.335	5.134.670	7.702.005
521 - AJUSTE IVA	02/2024	2.634.753	5.269.506	7.904.259
521 - AJUSTE IVA	03/2024	3.337.281	6.674.562	10.011.843
521 - AJUSTE IVA	04/2024	2.857.539	5.715.078	8.572.617
521 - AJUSTE IVA	05/2024	3.738.250	7.476.500	11.214.750
521 - AJUSTE IVA	06/2024	3.633.789	7.267.578	10.901.367
521 - AJUSTE IVA	07/2024	3.597.769	7.195.538	10.793.307
521 - AJUSTE IVA	08/2024	900.146	1.800.292	2.700.438
521 - AJUSTE IVA	09/2024	1.592.403	3.184.806	4.777.209
521 - AJUSTE IVA	10/2024	1.839.404	3.678.808	5.518.212
521 - AJUSTE IVA	11/2024	1.177.789	2.355.578	3.533.367
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	7.607.036	15.214.072	22.821.108
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/06/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>58.517.389</b>	<b>117.334.778</b>	<b>175.852.167</b>

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT, ENC. DEL DESPACHO S/ RI GGII N° 1859/2026**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**